



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7311

22/06/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-944,
OPRAC 1-1106:

***Financiamiento al sector público no financiero.
Límites crediticios.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- Disponer que las entidades financieras podrán reasignar el cupo crediticio disponible (no utilizado) del límite básico global –establecido para el total de las financiaciones otorgadas al sector público no financiero en 75 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera– al sector público no financiero provincial –incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)–, sin exceder por cada jurisdicción el 25 % de la RPC de la entidad prestamista.

En ningún caso, el total de las financiaciones otorgadas al sector público no financiero provincial –incluyendo la CABA– y/o municipal podrá superar el límite básico global del 25 % de la RPC de la entidad prestamista."

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

- 3.2.4.5. Las obligaciones del administrador del "MEM", en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM".
- 3.2.4.6. El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario para el financiamiento de dichas obras.
- 3.2.4.7. Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cesionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.
- 3.2.4.8. La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras en ningún momento supere el 50 %.

En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia –con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación– a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), quedando sujeta –por el 100 % de su saldo por todo concepto– a los límites máximos establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 6.1.1.1., 6.1.2.1. –acápites d)–, 6.1.2.3. y a lo previsto en la Sección 9., sin ninguna otra consecuencia.

- 3.2.4.9. La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrán superar el 90 % del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM", sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5 % respecto del total de la demanda proyectada para el "MEM". En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

6.1. Límites máximos.

Los límites máximos establecidos a las asistencias otorgadas por las entidades financieras a sus respectivos clientes del sector público no financiero –conforme a lo previsto en el punto 3.2. y en las Secciones 4. y 5.– se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad prestamista y, en su caso, controlante del último día del mes/trimestre anterior al que corresponda, conforme a lo previsto en la Sección 8.

6.1.1. Individuales.

6.1.1.1. Límites básicos.

Financiaciones imputables	Límite máximo
a) Al sector público nacional.	50 %
b) A cada jurisdicción provincial o la CABA.	25 %
c) A cada jurisdicción municipal.	3 %

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación federal de impuestos se imputarán al Estado Nacional.

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación provincial de impuestos se imputarán al respectivo estado provincial.

6.1.1.2. Ampliaciones.

Los límites básicos establecidos en el punto 6.1.1.1. se incrementarán en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. y en la Sección 5.

6.1.2. Globales.

6.1.2.1. Límites básicos.

Concepto	Límite máximo
a) Total de las financiaciones otorgadas al sector público municipal.	15 %
b) Total de las financiaciones otorgadas mediante la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en la Sección 4. (último párrafo del punto 4.1.1.).	5 %
c) Total de las financiaciones otorgadas al sector público provincial, de la CABA y municipal.	25 %
d) Total de las financiaciones otorgadas al sector público nacional, provincial, de la CABA y municipal.	75 %



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

6.1.2.2. Ampliaciones.

Los límites máximos establecidos en el punto 6.1.2.1. –acápites a) y d)– se incrementarán en 50 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5.

6.1.2.3. Cartera de financiamientos al sector público no financiero del país.

El promedio mensual de saldos diarios del conjunto de operaciones comprendidas, conforme a la Sección 3., a titulares del sector público no financiero del país (nacional, provincial, de la CABA y municipal), con excepción del BCRA, no podrá superar el 35 % del saldo total del activo al último día del mes anterior.

Los títulos públicos que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país y las financiamientos a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos se computarán conforme a los criterios establecidos en los puntos 6.3.1. y 6.3.2., según corresponda.

Las financiamientos se computarán por capitales, intereses, primas, ajustes por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) y diferencias de cotización, según corresponda, netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización, y de fluctuación de valuación, y otras regularizaciones contables.

6.1.2.4. Reasignaciones.

El cupo disponible (no utilizado) del límite básico global establecido en el acápite d) del punto 6.1.2.1 podrá ser reasignado al sector público no financiero nacional y/o provincial –incluyendo la CABA–, sin perjuicio en este último caso de la observancia del límite básico global establecido en el acápite c) del punto 6.1.2.1.

6.2. Exclusiones.

Se excluirán del cumplimiento de los límites previstos en esta sección a las siguientes asistencias financieras:

6.2.1. Financiamientos cubiertos por garantías en efectivo, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.1. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.2. Financiamientos cubiertos por cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.3. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.3. Financiamientos de exportaciones cuando las operaciones cuenten con reembolso automático a cargo del BCRA, conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior, que constituya garantía preferida “A” (punto 1.1.4. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.4. Financiamientos cubiertos por cauciones de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.5. de las normas sobre “Garantías”).

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7311	Vigencia: 23/06/2021	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 3054	único	1.1.		Según Com. “A” 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		“A” 4527				Según Com. “A” 4581, 5154, 5243, 5301, “C” 51182 y “B” 9745.
2.	2.1.		“A” 3054	único	2.1.		Según Com. “A” 4937, 5062, 5154, 5472, 6635 y “B” 9745. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		“A” 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		“A” 3054	único	3.1.		Según Com. “A” 5067 y 6635.
	3.1.3.		“A” 3054	único	3.1.3.		Según Com. “A” 5067, 5520 y 6978.
	3.1.7.		“A” 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. “A” 5067, 5520 y 6327.
	3.1.8.		“A” 4725		2.		Según Com. “A” 5520, 6327 y 6635.
	3.1.9.		“A” 3054	único	3.1.9.		Según Com. “A” 5520 y 6635.
	3.1.10.		“A” 6396		5.		
	3.1.11.		“A” 3054	único	3.1.10.		Según Com. “A” 5520 y 6635.
	3.2.		“A” 3054	único	3.2.		Según Com. “A” 4838, 4932, 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991, 6635 y “B” 9745.
	3.2.4.8.		“A” 4932		1.		Según Com. “A” 4937 (punto 3.), 5520, 6635, 7311 y “B” 9745.
	3.2.4.10.		“A” 4937	único	6. y 7.		Según Com. “A” 4996 (punto 1.), 5015, 5520, 6635 y “B” 9745.
	3.2.5.1.		“A” 5069		1.		Según Com. “A” 5125, 5991 y 6035.
	3.2.8.		“A” 6337				Según Com. “A” 6637.
	3.2.9.		“A” 6449		1.		
4.	4.1.		“A” 3054				Según Com. “A” 6635.
	4.1.1.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3548, 3911 (punto 9., apartado c), 6270 y 6816.
	4.1.1.1.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y “B” 9745.
	4.1.1.2.		“A” 4798				Según Com. “A” 4947.
	4.1.1.3.		“A” 4798				
	4.1.2.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 4718, 6270 y “B” 9745.
	4.1.3.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3144 y 5062.
	4.1.4.		“A” 6270				Según Com. “A” 6485.
4.2.		“A” 6240				Según Com. “A” 6635.	
5.		1° y 2°	“A” 4838		1.		Según Com. “A” 4926, 4937, 5062, 5671, 5740, 6635 y “B” 9745.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
5.	5.1.		"A" 4838		1.1.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.2.		"A" 4838		1.2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745.
	5.3.		"A" 4838		1.3.		Según Com. "A" 4926 y 4937 (punto 4.).
	5.4.		"A" 4838		1.4.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520, 6635 y "B" 9745.
	5.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.8.		"A" 4838		2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.9.		"A" 4937		2.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.
6.	6.1.		"A" 2140				Según Com. "A" 2227, 5472 y 6635.
	6.1.1.		"A" 3911		7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.), 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6635 y 7311.
	6.1.2.		"A" 3911		7. y 12.		Según Com. "A" 4230, 4455, 4546, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6270, 6327, 6635, 6816, 7097 y 7311.
	6.2.		"A" 6635				
	6.2.1.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.2.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.3.		"A" 2140				Según Com. "A" 5472 y 6635.
	6.2.4.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.5.		"A" 2140		12.	3º	Según Com. "A" 4725, 5472 y 6635.
	6.2.6.		"A" 3314		10.		Según Com. "A" 6635.
	6.2.7.		"A" 5472				Según Com. "A" 6635.
	6.2.8.		"A" 2412				Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671, 5740 y 6635.
	6.2.9.		"A" 7045				
	6.3.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.3.1.		"A" 4230		2.		Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
6.3.2.		"A" 4937				Según Com. "A" 4996, 5015, 5472 y 6635.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

También se computará en esta expresión la exposición crediticia resultante de la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.1. –acápito d)– de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” (considerando, en su caso, lo establecido en la Sección 9. de las citadas normas respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y el punto 3.2.4. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como “INC” del uso del cupo ampliado –en % de dicha utilización–	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y por obligaciones directas.

2.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la RPC.

2.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

2.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

2.2.3.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

2.2.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.	
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2°	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639, 6663, 6690, 7311 y “B” 9745.	
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831 y “B” 9074.	
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.			“A” 5369	I			
		último		“A” 5580				Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I				
	2.4.2.		“A” 5369	I				
	2.4.3.	1°		“A” 5369	I			
		2°		“A” 5580				Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831, 6489, 6531 y 6586.	
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.	
	2.5.2.	1°		“A” 5369	I			
		2°		“A” 5580				Según Com. “A” 5831, 6327 y 6639.
		3°		“A” 5580				
2.5.3.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5821.		
2.5.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580.		